



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 1005 del 16 de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 16 de diciembre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **LATIFFE ABDALA DE PAZ**
Demandado: **GLORIA AMPARO BUENO GAÑAN**
Radicado: **170014003010-2020-00255-00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por reparto realizado a través de la oficina judicial el día 16 de julio del 2020, correspondió la demanda de la referencia, la cual una vez analizada por el despacho el día 06 de agosto del 2020, mediante auto interlocutorio 815, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo en el proceso de la referencia.

Posteriormente mediante auto interlocutorio 1005 del 16 de octubre del 2020, el despacho repuso el auto interlocutorio No. 815 del 06 de agosto del 2020 y como consecuencia ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Ante la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta la parte demandante lo siguiente:

*“Haciendo uso de la facultad contenida en la Cláusula Aceleratoria del contrato de muto, base de la ejecución incoada, en las pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **GLORIA AMPARO BUENO GAÑÁN**, y en favor de la Señora **LATIFFE ABDALA De PAZ**, representada dentro del presente proceso por el Señor **JAIRO PAZ QUINTERO** en su condición de apoderado general, por las siguientes sumas de dinero:*

*“(…) 1.1. **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00)**, actual saldo insoluto de la obligación vencida por concepto de capital.*

1.2. Intereses moratorios a la máxima tasa mensual fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cinco (05) de agosto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...) (Subrayas fuera de texto).

La pretensión se fundamentó en el contenido de la Cláusula Octava -aceleratoria de la Escritura Pública No. 2199 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Maizales el 04 de junio de 2012, según la cual la acreedora hipotecaria podrá "(...) en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca (...), **LATIFFE ABDALÁ DE PAZ** podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el pago de todas las acreencias a su favor y a cargo del(sic) hipotecante, haciendo esta hipoteca por todos los medios legales, bastándole presentar una copia registrada de esta escritura, acompañada del pagaré o documento en que conste la deuda u obligación que se va a cobrar. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sin que se conozcan las razones en las cuales se fundamentó, el juzgado decide librar mandamiento de pago "(...) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación." (Las negrillas y subrayas no están en el texto).

DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia Patria, los jueces están obligados a motivar en debida forma sus decisiones, situación que brilla por su ausencia en el proveído que se impugna toda vez que en el mismo se da una interpretación "sui géneris" a la denominada cláusula aceleratoria, y se plantea una postura por demás exótica que conculca los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la contradicción del ciudadano que acude a la administración de justicia en procura de hacer valer sus derechos.

Refiriéndose al defecto sustantivo por insuficiencia y/o ausencia de motivación en las decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha sido muy clara en varias de sus providencias, al instar a los jueces para que fundamenten sus providencias en aras de la claridad y el respeto a los derechos de los usuarios de la administración de justicia. En sentencia SU-635 de 2015, con ponencia del Magistrado José Ignacio Pretelt Chaljub, dijo:

"(...) La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial. (...)" (El resaltado no es del texto).

En este sentido, y atendiendo a los postulados transcritos en precedencia, brillan por su ausencia en la providencia los argumentos de orden Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario que han llevado a la Señora Juez a desconocer el derecho de mi mandante a reclamar a su deudor el pago de las sumas dinerarias que se le deben y en este sentido es claro que la motivación tiene que ser explícita y no "secreta", ya que a las partes se les debe dar a conocer las razones de derecho que motivan la decisión del operador judicial.

DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA.

Dice el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:



“(…) “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses”. (Las negrillas no son del texto).

Es precisamente ese **PACTO EN CONTRARIO**, contenido en la **CLÁUSULA ACELERATORIA** del Título Ejecutivo, que se arrió a la demanda como base de la misma, el que faculta al acreedor hipotecario para reclamar el pago, tanto del capital, como de los intereses que se le adeudan **DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CAUSARON** y de ninguna manera, desde la presentación de la demanda, como lo dispone el Despacho a través de un texto meramente formal y omisivo.

Se pregunta:

¿Tiene sentido admitir la vigencia y aplicación de la cláusula aceleratoria, como lo hace el Juzgado, pero desconocer sus efectos al fijar un “tiempo muerto” y condicionar el pago de interés únicamente a partir del día de la presentación de la demanda?

¿Quién paga, entonces, los intereses moratorios causados entre el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y el 15 de julio de 2020?

¿Deberá acudir mi representado a iniciar otro proceso para cobrar los intereses moratorios que van desde el 05 de agosto de 2019, fecha en la cual se afirma en la demanda que se produjo el incumplimiento del pago de los intereses, hasta el 15 de julio de 2020, día anterior a la presentación de la demanda?

Ahora bien, si es que se ha producido un cambio legislativo que mi ignorancia me ha privado de conocer, tal circunstancia debió ser advertida en la providencia de manera clara y precisa y de ninguna manera callarlo como en este caso se ha hecho.

En sentencia C-322 de 2001, a través de la cual la Corte Constitucional de Colombia se pronunció frente a la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra los artículos 69 de la Ley 45 de 1990, 19 de la Ley 546 de 1999 y 554 del Código de Procedimiento Civil (tal como quedó modificado por el artículo 1 numeral 302 del Decreto 2282 de 1989), por considerarlos contrarios a los artículos 1 y 95 de la Constitución, quedó dicho:

“(…) 3. Consideraciones generales sobre las cláusulas aceleratorias.

3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)3. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes...

... Potísimas razones las presentadas por el máximo tribunal constitucional de nuestro País, que no requiere ningún otro tipo de argumentación adicional.

DE LA VIOLACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES POR PARTE DEL JUZGADO

En el entendido que, según lo expresado por la Corte Constitucional, "(...) La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad" (Sentencia T-338 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Queda suficientemente claro que la cláusula aceleratoria es una de las manifestaciones más fehacientes de la libertad contractual que gobiernan los contratos bilaterales, entendiéndose que la misma encuentra sustento en el derecho a la autonomía, sin que pueda ser violentada por autoridad alguna y mucho menos aquellas que están encargadas de administrar justicia.

Es que, sin lugar a duda, lo dicho en el libelo introductorio respecto a que la accionada se encuentra en mora de pagar intereses desde el 05 de agosto de 2019, corresponde una afirmación categórica, clara y definida, que bien puede ser denegada por la demandada al momento de dar contestación a la demanda, pero que en ningún caso puede ser interpretada por el operador judicial.

El Artículo 167 del C. G. del P., preceptúa al respecto:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

“(…) Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (Las negrillas son propias).

Resulta suficientemente clara la norma transcrita, para entender que, al momento de dar respuesta a la demanda, la parte accionada tiene la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones incoadas, los cuales, por ser definidos, pueden negarse o confirmarse y, lo más importante, admiten prueba en contrario.

*Finalmente debo ser reiterativo en lo expresado en la sustentación de los recursos interpuestos en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en lo que tiene que ver con que “El juzgado no tuvo en cuenta para abstenerse de librar el mandamiento de pago, la existencia de los denominados **TÍTULOS COMPLEJOS**, los cuales no corresponden a un mero concepto material, sino a una noción jurídica y que como su nombre lo indica, requieren varios documentos para que surja la obligación que se pretende cobrar, refiriéndose su claridad a un conjunto en el cual sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o a los sujetos de la obligación y su exigibilidad a que el título no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se hayan cumplido los unos o los otros.”*

Lo anterior, aunado a que en el capítulo correspondiente a los hechos narrados en el libelo introductorio se hizo expresa alusión a este aspecto.

PETICIÓN

*Con fundamento en los argumentos presentados en precedencia, respetuosamente solicito al Despacho **REPONER** la providencia impugnada en lo que se refiere a lo dicho en el numeral 2., del ordinal segundo de la parte resolutive del auto que libró el mandamiento de pago, ordenando reconocer los intereses de mora, conforme a lo pedido en el libelo introductorio, o sea, desde el momento en la cual afirma la parte demandante que se empezaron a causar, esto es, desde el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación y no desde el momento de la presentación de la demanda como lo ha dicho el juzgado.*

*De ser denegada la reposición deprecada, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN**, para ante el superior funcional correspondiente.”*



CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub- lite, procede este despacho judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante.

Tenemos entonces que la parte demandante manifiesta que el juzgado no tuvo en cuenta la cláusula aceleratoria y libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin tener en cuenta que solicitó los intereses moratorios desde el día 05 de agosto del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo anterior con la falta de motivación de la decisión.

Tenemos entonces que respecto de la cláusula aceleratoria la ley 45 de 1990, mas estrictamente en su artículo 69 nos indica lo siguiente:

Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. *Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (subraya del despacho).*

Entonces, cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario, es decir, que, si las partes de común acuerdo pactan la cláusula aceleratoria, la parte acreedora podrá exigir el pago total de la obligación, con la simple mora de una de las cuotas por parte del deudor.

En el caso que nos ocupa, se puede establecer que en el título valor (letra de cambio) la partes no establecieron la forma de pago de la misma, al igual que tampoco se plasmó una fecha de vencimiento, motivo por el cual y pese a que en la hipoteca No. 2199, constituida para garantizar las obligaciones se pactó la cláusula aceleratorio, para este despacho la parte demandante, no puede hacer uso de dicha cláusula, pues la parte demandada no ha incurrido en mora en ninguna obligación, pues como ya se dijo, no se pactó ninguna forma de pago en la letra de cambio.

Así las cosas, se reitera al apoderado judicial de la parte demandante que en la presenta demanda se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, toda vez que el título valor (letra de cambio), se hizo exigible por el cobro a la vista (artículo 673 del C.c.o.), y no por la cláusula aceleratoria que manifiesta la parte demandante.

ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Dicho esto, el numeral 1 del anterior artículo establece que se da por entendido el vencimiento de este título valor "a la vista", lo que quiere decir que el vencimiento se

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

consagra con la presentación de la letra al deudor, para que sea pagada, en este caso con el cobro ejecutivamente.

Tenemos entonces que el despacho conforme a lo manifestado y argumentado en el caso de marras procedió a tener como fecha de vencimiento del título valor aportado "a la vista" es decir al momento de la presentación del título al cobro (fecha de presentación de la demanda).

Por lo anterior es claro que el despacho no omitió motivar la decisión que lo llevó a librar mandamiento de pago por lo intereses de plazo desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como se solicitó por el apoderado judicial de la parte demandante, pues como se manifestó el auto que libró mandamiento de pagó el título valor fue presentado con fecha de vencimiento "a la vista", razón por la cual ésta vencerá el día en que el tenedor la letra la presente al deudor para ser pagada, en el presente caso el día de la presentación de la demanda, motivo por el cual la parte demandada entra en mora al día siguiente de la presentación de la demanda.

Por este motivo, no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demádate, razón por la cual este despacho **NO REPONDRÁ** el auto interlocutorio 1005 del 16 de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Respecto del recurso de apelación, claro resulta que la apelación de autos es procedente, siempre que estos se profieran en procesos de doble instancia, ya que la norma es clara en indicar que es procedente el recurso respecto de autos proferidos en primera instancia, y el presente asunto por su cuantía, es de única instancia, no siendo procedente a la luz de la normatividad vigente, el recurso aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal,

RESUELVE

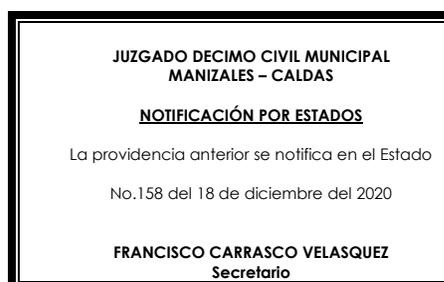
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 16 de octubre del 2020, por medio del cual este Judicial **ORDENO** librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, frente a la decisión adoptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

OMG



Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4fe631f388619f36c6c7fe484a1e153dc81b9df20a8cbf6858f08865fd433
8b

Documento generado en 16/12/2020 06:50:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>